

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta No 18 de fecha 19 de noviembre de 2021

20-001-31-05-002-2016-00007-01. Proceso Ordinario Laboral promovida por NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ contra GABRIELA DEL SOCORRO TORRES PASO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** (con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado de jurisdicción de consulta de **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACION.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** laboró con la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO** desde el 07 de febrero de 2006 ejerciendo funciones de Celador en el establecimiento comercial Autocentro la 22 G.T.

2.1.1.2 Indicó que tenía una relación laboral mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, su última asignación salarial fue de \$450.000, con un horario de 06:00 pm a 06:00 am.

2.1.1.3 Arguyó, que el día 14 de octubre de 2015 fue despedido sin causa alguna.

2.1.1.4 Refirió que el demandado le adeuda los siguientes emolumentos, desde el 2011 hasta el 2014.

- El pago del excedente del SMLMV.
- Cesantías
- Intereses a la cesantía
- Pago de primas

2.1.1.5 Indicó que le adeudan desde el 2006 hasta el 2014 Seguridad social y las sanciones correspondientes por el no pago en los fondos de cesantías.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que existió un contrato de trabajo entre el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO**, con una terminación sin justa causa.

2.2.2 Que se condene al pago de las prestaciones sociales deprecadas:

- El pago del excedente del SMLMV.
- Cesantías
- Intereses a la cesantía
- Pago de primas

2.2.3 Que en consecuencia de lo anterior se condene al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, despido sin justa causa e intereses moratorios.

2.2.4. Que se condene Ultra y extrapetita

2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante curador Ad-Litem contesto los hechos de la siguiente manera: indicó no constarle los hechos hasta que se pruebe lo contrario.

Respecto de las pretensiones, dijo no constarles y que se acoge a las resultados del proceso

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2020, el Juez en primera instancia declaró negar la existencia del contrato de trabajo entre el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES**, y como consecuencia absolverla de cada una de las pretensiones, indicó que no condenaba en costas y ordenó el grado de jurisdicción de consulta

2.4.1 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Si entre **NELSON GABRIEL GONZÁLES** y **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES** existió un contrato de trabajo, cuáles fueron sus extremos temporales, causa de terminación y si procede la indemnización por despido sin justa causa.

Si la demandada debe al demandante las pretensiones por salario, auxilio a las cesantías intereses, compensaciones de vacaciones en dinero, primas de servicio, auxilio de transporte de los años 20006 al 2014 así como las cotizaciones en pensiones del 2006-2014.

Indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria especial, de la no consignación de cesantías en los fondos correspondientes.

La decisión adoptada por el a-quo se emanó con fundamento en lo siguiente:

Que revisado el expediente no existe una prueba mínima que pueda inferirse la prestación personal del servicio, tampoco de los extremos temporales y finalización de la relación jurídica razón por la que decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 167 C.G.P indicó que es carga del demandante acreditar la condición de trabajador frente al demandado, es decir, es quien asume las consecuencias de lo que conlleva acreditar el hecho que alega, de manera seguida manifestó que de acuerdo al artículo 23 C.S.T los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio prestado por el trabajador, así, añadió además que respecto de la presunción contemplada el en articulo 24 C.S.T el juez no tiene que verificar si se debe probar que las actividades se realizaron bajo la

subordinación, es decir, se presume la existencia de la subordinación laboral por tanto corresponde al empleador desvirtuar que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

Refirió que para demostrar la existencia del contrato de trabajo se decretaron las pruebas testimoniales, todos estos no comparecieron a la audiencia, lo que no permitió establecer que el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLES** prestó algún tipo de servicio para la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES**, ni tampoco se encontró evidencia de los extremos temporales en los que presuntamente se dio ese vínculo, lo que conlleva a concluir que en este proceso no se probó la presunción del artículo 24 del C.S.T para derivar de allí la consecuencia jurídica de declarar la existencia del contrato, de sus extremos, causa de terminación y la posibilidad de entrar a conceder los derechos económicos en materia de la demanda.

De las costas y agencias en derecho indicó que no es posible imponerlas dada la actuación de la parte demandante, lo que la demandada se encontraba asistida por curador Ad-litem.

2.5 CONSULTA.

Mediante sentencia del 28 de enero de 2020, debido a la inasistencia de las partes a la audiencia no se practicaron los interrogatorios de parte, en razón de ello, no presentaron recuso alguno respecto de la decisión impartida en fallo de primera instancia, el A quo en su lugar ordenó el grado de jurisdiccional de consulta.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante proveído de fecha del 11 de octubre de 2021 se corrió traslado común para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

De la parte de Demandante.

Alegó que la relación laboral pudo acreditarse de los testigos que fueron relacionados en el acápite de prueba e indicó además que se hicieron las respectivas notificaciones a las partes.

Por otro lado, en razón de la inasistencia del demandante dijo que se debía a razones laborales.

De la parte de Demandada.

Habiéndose corrido traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandante decidió guardar silencio y no hacer uso del derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, pero dentro el trámite procesal surtido en esta instancia mediante sentencia 28 de enero de 2020, ante lo anterior se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si *¿se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, y la demandada **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO**? De salir adelante, se estudiará si *¿corresponde conceder las pretensiones sociales deprecadas?**

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,

c) un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

3.3 PRECEDENTE VERTICAL

3.4.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL3812-2021 RADICACIÓN N.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurran los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ACREDITACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO SL 10546-2014 RD. 41839 ACTA 28. MP, DR GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA.

“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la

demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub judice.”

3.4.1.3. CARGA DE LA PRUEBA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SENTENCIA SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare que existió una relación laboral entre el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO** desde el día 07 de febrero del 2006 y que fue despedida el día 14 de febrero de 2015 y que en razón de eso se concedan las prestaciones sociales que indica tener derecho, las indemnizaciones por justa causa, por la no consignación de cesantías y moras de las mismas.

El A-quo negó las pretensiones, con fundamento en quien tenía la obligación de la carga de la prueba, no logró acreditar de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P que le permitiera al demandante establecer la relación laboral.

Es por esto que corresponde a esta colegiatura dirimir el grado de Jurisdicción de consulta en razón de establecer si se cumplieron los presupuestos que establece el artículo 23 del C.S.T. respecto de la relación laboral.

Así las cosas, partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 de C.G.P por remisión del 145 C.P.T y S.S quien debe asumir la incertidumbre probatoria es el demandante, toda vez que sobre quien recaía la carga de la prueba era el demandante en razón de que quien alega hechos está en la obligación de demostrarlo a través de cualquier medio idóneo que acredite que son cierto los hechos, y que permita al Juez formar bases para su decisión.

Colorario de lo anterior y estudiado el expediente, se encuentra la inasistencia por parte de los testigos a la audiencia lo que no permitió la práctica de las pruebas, que pudieran acreditar su dicho, además que de las documentales tampoco se encuentra prueba alguna que permita crear un convencimiento en razón de las pretensiones que pretende el demandante le sean concedidas, asimismo de denotar la inasistencia de las partes a la audiencia, situación que impidió la práctica de los interrogatorios de parte.

En razón de lo anterior, no es posible tomar prueba que permita dar indicios de que existió una prestación personal del servicio, tampoco de la presunción de que habla el artículo 24 C.S.T, lo mismo proceder para los extremos laborales, toda vez que la carga probatoria era del resorte del demandante.

Por cuanto, es importante reiterar que el actor que pretenda alegar la existencia de un contrato de trabajo lo indefectible de probar es la prestación personal del servicio y su remuneración, lo que permite que se pueda acreditar que en algún momento existió una relación laboral, y en razón de la inasistencia y la actitud pasiva de las partes respecto de los resultados del proceso, no es posible determinar la existencia del contrato de trabajo.

Dicho lo anterior, entra la Sala a declarar que no existe la relación laboral pretendida por el demandante, así las cosas, por sustracción de materia no es necesario hacer el estudio de los derechos que pudieron desprenderse de tal declaración, por tal razón no se concederán costas en esta instancia por haberse estudiado el grado de jurisdicción de consulta.

En vista del memorial que reposa en el cuaderno de segunda instancia donde el Honorable magistrado **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, se declara impedido, y observada la causal invocada debe accederse al manifiesto impedimento toda vez que profirió la decisión de primera instancia.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a data 28 de enero de 2020, dentro del Proceso ordinario laboral adelantado por el señor **NELSON GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** contra la señora **GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES.
Magistrado